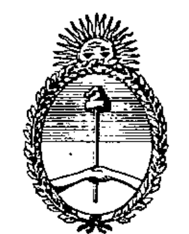
736

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.034 **1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLE DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán auténticos y obligatorios por el efecto de esta y por comunicados y suficientemente circu de todo el territorio nacional (Decreto N

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2572/90

Autorízase, durante el ejercicio 1990, el pago de una suma para solventar obligaciones salariales contraídas por la Corporación Argentina de Productores de Carnes-C. A. P.

Bs. As., 5/12/90

VISTO el expediente nº 2652/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, relativo a la solicitud de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES —C. A. P.— para que se le aporten los recursos necesarios para el pago de las remuneraciones y demás conceptos afines que le adeuda a su personal por el mes de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del proceso de transformación de la mencionada entidad, se dispuso solventar con recursos de la JUNTA NACIONAL DE CARNES las obligaciones salariales de dicha Corporación devengadas durante meses anteriores, a efectos de solucionar los problemas que atentaban contra el mantenimiento de las fuentes de trabajo y afectaban necesidades sociales básicas.

Que la acción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a través de la intervención en la organización cooperativa citada, al lograr solución positiva para el restablecimiento del proceso productivo ha permitido superar el conflicto socio-económico del personal afectado a partir del mes de agosto de 1990.

Que en consecuencia resulta procedente una nueva asistencia financiera para satisfacer las necesidades finales del período en que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, asumió, por las causas expresadas, la atención de las remuneraciones adeudadas.

Que a tales efectos, la medida se hace nuevamente posible mediante la disponibilidad de los mayores recursos ingresados por parte del Organismo Descentralizado 035 — JUNTA NACIONAL DE CARNES, por lo que también es preciso resolver las modificaciones presupuestarias pertinentes.

Que el presente decreto se ampara en lo determinado por el artículo 1º del Decreto nº 1930 de fecha 19 de setiembre de 1990, y los artículos 8º, 9º y 11 de la Ley 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase durante el ejercicio 1990, como excepción a la suspensión contemplada en el artículo 1º del Decreto nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, el pago de la suma de AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (₳ 2.453.282.242.-), para solventar las obligaciones salariales contraídas por la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES —C. A. P.— correspondientes al mes de julio de 1990.

Art. 2º — Modifícase, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 por aplicación del artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Modifícase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto del Organismo Descentralizado 035 — JUNTA NACIONAL DE CARNES, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.— Julio I. Mera Figueroa. — Alberto A. Kohan. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia. — Humberto A. Romero. — Alberto J. Triaca.

NOTA: Este decreto se publica sin planillas anexas.

CONDECORACIONES

Decreto 2574/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 5/12/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a AUTORIDADES DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", sus-

SUMARIO

cripta el 9 de noviembre de 1990, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ: al Gran Canciller, S.E. Bailío Grán Cruz de Obediencia, Embajador Felipe CATALANO di MELILLI y a Su Excelencia el señor Embajador Príncipe Charles RADZIWILL de la SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2586/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/12/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario autorizar el viaje al exterior del señor Ministro de SALUD Y ACCION SOCIAL a la ciudad de Washington D.C. — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, a partir del día 8 de diciembre del corriente año para participar en una reunión con Directivos del BANCO MUNDIAL y otros Organismos Internacionales.

Que la importancia de los temas a tratar en dicha reunión hace imprescindible la participación de nuestro país con una representación de primer nivel.

Que mientras dure su ausencia deberá hacerse cargo interinamente de sus funciones el señor Ministro del Interior Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el desplazamiento del señor Ministro de SALUD Y ACCION SOCIAL Doctor D. Alberto Antonio KOHAN a la ciudad de Washington D.C. — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, para participar en una reunión con Directivos del BANCO MUNDIAL y otros Organismos Internacionales entre los días 8 y 17 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Mientras dure la ausencia del señor Ministro de SALUD Y ACCION SOCIAL se hará cargo interinamente de la cartera el señor Ministro DEL INTERIOR Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Alberto A. Kohan. — Julio I. Mera Figueroa.

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 2588/90

Facúltase al Ministerio del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido a los partidos que participen en la elección en el ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 7/12/90

VISTO el artículo 46 de la Ley 23.298, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece un aporte de CINCUENTA CENTAVOS de austral (A 0,50) por cada voto obtenido en la elección anterior, a los partidos que participen en elecciones nacionales.

Que resulta necesario brindar criterios claros para la resolución de diversas hipótesis que la práctica ofrece, en cuanto a la situación jurídica de los partidos miembros de las alianzas.

Que es pertinente delegar en el MINISTERIO DEL INTERIOR la atribución de determinar y acordar los montos respectivos.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para determinar y acordar el aporte por voto obtenido establecido en el artículo 46 de la Ley 23.298 a los partidos que participen en la elección del 9 de diciembre de 1990 en el ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Será de aplicación al presente aporte la forma de distribución entre los organismos partidarios nacionales y de distrito, prevista en el artículo 46, 4º párrafo de la Ley 23.298.

Art. 3º — Los partidos políticos y confederaciones que participaron en las elecciones nacionales del 14 de mayo de 1989 sin integrar una alianza y concurran del mismo modo a la elección del 9 de diciembre de 1990 en el ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur percibirán CINCUENTA CENTAVOS de austral (A 0,50) por cada voto obtenido en la categoría electoral nacional más votada.

Art. 4º — A las agrupaciones políticas nuevas o sin referencia electoral inmediata anterior que intervengan en las elecciones de 1990 sin haberlo hecho en la de 1989 se les otorgará un aporte que será el resultante de calcular el porcentaje de votos que obtengan en la elección de 1990 y aplicar ese porcentaje al total de votos positivos emitidos en la elección de 1989.

Art. 5º — En caso de que los partidos se presenten a la elección nacional de 1990 conformando una alianza la distribución del aporte entre los partidos miembros se hará en proporción al número de afiliados que cada uno tuviera al momento de constituir la alianza, según certificación emanada de la Justicia Electoral del distrito.

En caso de que alguno de los partidos miembros de la alianza la hubiera integrado como partido simplemente inscripto en el distrito, el porcentaje del aporte se calculará sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de un partido por el artículo 7º inciso a) de la Ley 23.298.

En la hipótesis prevista en el párrafo anterior el aporte se hará efectivo en un ciento por ciento a los organismos partidarios nacionales.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2598/90

Acéptase la renuncia de un Asesor.

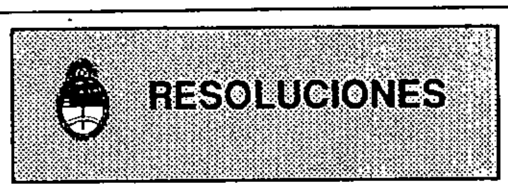
Bs. As., 10/12/90

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. César Augusto LERENA al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. César Augusto LERENA (L.E. Nº 8.704.230) al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 1716/89

Establécese la reinscripción en el Registro de la Actividad Cinematográfica, de las Exhibidoras.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la necesidad de actualizar los registros correspondientes a Exhibidores que se encuentran desactualizados por el transcurso del tiempo y la existencia de nuevos requerimientos de datos, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Instituto Nacional de Cinematografía llevar un registro de las empresas que integran las diferentes ramas de la industria y comercio cinematográfico de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 61º de la Ley 17.741, modificada por la Ley 20.170.

Que resulta necesario requerir la reinscripción de Exhibidores con la finalidad de actualizar los datos de los registros existentes e incluir otros nuevos en un término perentorio, bajo apercibimiento de cancelar las inscripciones que no sean ratificadas en dicho plazo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Requerir que las Exhibidoras procedan a reinscribirse en el registro respectivo en el término de DOS (2) meses a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Octavio Getino.

ANEXO I
RESOLUCION Nº 1716

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA

OBLIGATORIEDAD:

"El Instituto Nacional de Cinematografía llevará un Registro de Empresas que integran las diferentes ramas de la Industria y el Comercio Cinematográfico como productores, distribuidores, exhibidores, laboratorios y estudios cinematográficos. Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en ese registro".

(Artículo 61º de la Ley 17.741, modificada por la Ley 20.170)

INSTRUCCIONES

El trámite a seguir para cumplir con la Ley, es simple y rápido.

El interesado deberá cubrir un formulario por cada actividad que desarrolle (Form. Nº 5-07) en original y copia y remitirlo o entregarlo en la Mesa de Entradas del Instituto Nacional de Cinematografía - Lima 319 - Capital Federal (C. P. Nº 1073) acompañado de la documentación que se detalla:

1 — Nota al Señor Director solicitando la inscripción o reinscripción de sala cinematográfica o empresa exhibidora, en los registros del Instituto Nacional de Cinematografía.

2 — En caso de ser una S. R. L. o S. A., fotocopia del contrato de formación de la Razón Social debidamente legalizado, datos de inscripción en el Registro de Comercio y fecha de constitución de la Sociedad.

3 — En caso de SOCIEDAD DE HECHO, nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio particular de cada una de las personas que integran la firma, certificado por autoridad policial del lugar de residencia, fecha de nacimiento, nombre del padre, de la madre y nombre del cónyuge.

4 — En caso de UNIPERSONAL, se requiere Libreta de Enrolamiento o D. N. I., para los argentinos y Cédula de Identidad para los extranjeros, como así también domicilio particular certificado por la autoridad policial del lugar de residencia, nombre de la madre, del padre y del cónyuge.

5 — Comprobante de inscripción en Caja Nacional de Previsión Social e Impuesto a las Ganancias (Fotocopia Autenticada).

6 — Certificación Municipal de la Habilitación de la sala con la fecha de apertura si es nueva, por cambio de empresa reapertura de la sala si ésta había cesado, certificado Municipal con la fecha del cese de actividad de la anterior empresa y reapertura de los nuevos explotatarios.

7 — En caso de ser inquilino, fotocopia autenticada del contrato de Locación y de ser propietario, fotocopia autenticada del escribano actuante, como que la persona a inscribirse o responsable es realmente el propietario.

8 — En caso de Club o Sociedad Civil, tiene que agregar fotocopia autenticada de los estatutos y nómina de la Comisión Directiva, con datos personales, números de documentos de identidad y domicilios particulares de todos los integrantes.

9 — No pueden iniciar actividades, aquellos responsables de salas que no hayan cumplimentado su inscripción correspondiente ante este Instituto Nacional de Cinematografía, como así también no podrán retirar Boletos Oficializados para utilizar en las mismas.

Ministerio de Salud y Acción Social

SALUD PUBLICA

Res. 302/90

Modifícase la Resolución (S. S.) Nº 149 del 1 de octubre de 1985, por la que se aprobaron normas complementarias para modernizar la reglamentación de las prácticas para la ablación e implante de páncreas e hígado.

Bs. As., 29/11/90

VISTO el Expediente Nº 1-2020-21.067/88-1 del registro de la SUBSECRETARIA DE SALUD de este MINISTERIO; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE propone la actualización de las normas con respecto a la habilitación de Centros de Trasplantes de Páncreas, así como para la habilitación de especialistas, afectados a la práctica de dicho trasplante.

Que por Resolución (S. S.) Nº 149, del 1º de octubre de 1985, se aprobaron las normas complementarias para modernizar la reglamentación de las prácticas para la ablación e implante de páncreas e hígado.

Que el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE efectuó la actualización de las normas contenidas en el Anexo I de la citada resolución, referente al trasplante de hígado por la Resolución (S. S.) Nº 658, del 3 de agosto de 1987.

Que un grupo de trabajo constituido por especialistas con experiencias nacional e internacional en este tipo de trasplantes, reunidos a tal efecto por el CENTRO UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, ha aprobado la modificación del Anexo I de la mencionada Resolución (S. S.) Nº 149/85, referente al trasplante de páncreas.

Que es conveniente actualizar las pautas que deben regir tanto para el caso de la habilitación de Centros de Trasplantes de Páncreas, como para la autorización de equipos médico-quirúrgicos afectado a su práctica.

Que en tal sentido resulta necesario, en este tipo de trasplantes de alta complejidad y que requieren un máximo de seguridad en beneficio de los pacientes, la mayor eficiencia de Centros que se habiliten en el país para tal fin.

Que los trasplantes de páncreas, por sus características propias deben ajustarse a las condiciones antes señaladas.

Que, asimismo, es necesario actualizar las pautas que deberán regir la autorización de especialistas para el trasplante de páncreas a fin de asegurar una experiencia acreditada en el desempeño de dichas prácticas.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ex-SECRETARIA DE SALUD no formula objeciones al respecto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 3011/77.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I, de la Resolución (S. S.) Nº 149, del 1 de octubre de 1985, por el Anexo de la presente Resolución, que forma parte de la misma.

Art. 2º — Regístrese; comuníquese; publíquese; dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL; cumplido, archívese.— Alberto A. Kohan.

ANEXO

Se establecen los siguientes requisitos normativos para la ablación e implante de páncreas:

PRIMERO: Todo equipo médico solicitante de autorización para la práctica de páncreas, deberá contar entre sus integrantes, como mínimo, con los siguientes profesionales médicos especializados:

a) UN (1) Médico Cirujano con experiencia de no menos de CINCO (5) años en cirugía cardiovascular o digestiva, que haya realizado un perfeccionamiento no inferior a SEIS (6) meses en un centro de trasplantes pancreáticos, habiendo participado activamente en ablaciones e implantes pancreáticos humanos y que deberá contar con la certificación detallada de su capacidad y actuación, refrendada por la autoridad responsable del servicio respectivo.

No será excluyente de habilitación todo profesional que demuestre experiencia fehaciente de TRES (3) años como mínimo en forma directa, en trasplantes pancreáticos, en un Centro nacional o internacional de actividad permanente y reconocida a nivel internacional por su casuística, habiendo participado activamente en la actividad quirúrgica y en el control de trasplantes y que deberá contar con la certificación detallada de su participación y actuación refrendada por la autoridad responsable del servicio respectivo.

b) UN (1) Médico Nefrólogo con experiencia de no menos de TRES (3) años en trasplantes renales, que haya realizado un perfeccionamiento no inferior a UN (1) año en un centro de trasplantes pancreáticos, nacional o internacional, de actividad permanente y reconocida a nivel internacional por su casuística, habiendo participado activamente en el seguimiento de pacientes trasplantados de páncreas y que deberá contar con la certificación detallada de su capacitación o actuación refrendada por la autoridad responsable.

No será excluyente de habilitación un Médico Nefrólogo con DIEZ (10) años de experiencia en trasplantes consecutivos, habiendo participado activamente en el seguimiento de pacientes trasplantados de páncreas en un centro nacional o internacional de actividad permanente y reconocido a nivel internacional por su casuística, por un período no inferior a SEIS (6) meses y que deberá contar con la certificación detallada de su capacitación y actuación, refrendada por autoridad responsable.

c) UN (1) Médico Diabetólogo con experiencia de no menos de CINCO (5) años en la especialidad, en un servicio de reconocido prestigio, avalado por su currículum personal.

No será excluyente de habilitación un Médico Endocrinólogo o Nutricionista que acredite una concurrencia de SEIS (6) meses como mínimo, a un centro de trasplantes pancreáticos nacional o internacional de actividad permanente y reconocido a nivel internacional por su casuística.

SEGUNDO: Para obtener la habilitación de un establecimiento o servicio destinado a efectuar trasplantes de páncreas, los interesados deberán cumplir con los requerimientos señalados en el Artículo 7º, del Decreto Nº 3011/77, reglamentario de la Ley Nº 21.541. La infraestructura mínima requerida, modificable de acuerdo a las indicaciones de los avances técnicos, deberá contar además con:

a) UN (1) Servicio de Diabetología asegurado con médico durante las VEINTICUATRO (24) horas, sobre VEINTICUATRO (24) horas, que podrá estar dentro del establecimiento o a disponibilidad permanente del equipo habilitado.

b) Laboratorio de alta complejidad de funcionamiento permanente las VEINTICUATRO (24) horas, capacitado para efectuar determinaciones hormonales por radioinmunoanálisis, anticuerpos anti-islotes de Langerhans, anticuerpos anti-insulínicos, péptido-C, Hemoglobina o Proteína Glicosilada, Glucagon y pruebas funcionales bajo carga de glucagon. El Laboratorio especializado podrá estar dentro del establecimiento o a disponibilidad permanente del equipo habilitado.

c) Equipo completo para procedimientos de diagnóstico por imágenes.

d) Tomógrafo computado que podrá estar en el establecimiento o a disponibilidad del equipo habilitado.

El servicio habilitado se responsabilizará del mantenimiento por VEINTICUATRO (24) horas en forma permanente, de un equipo quirúrgico capacitado para ablación e implante, como también de un equipo permanente, capacitado para el mantenimiento biológico del cadáver. Estos equipos deberán actuar en forma coordinada con el Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante.

Ministerio de Salud y Acción Social

OBRAS SOCIALES

Res. 306/90

Actualízanse los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales, a partir del 1º de noviembre de 1990. Valores que se aplicarán en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 29/11/90

VISTO la Resolución Nº 167/90 del Ministerio de Salud y Acción Social y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el visto se actualizaron a partir del mes de octubre los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales que se brindan, a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos por aquella resolución.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ex-SUBSECRETARIA DE SALUD y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO han tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a partir del 1º de noviembre de 1990 los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	₳	1.471
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	3.426
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	2.996
— Unidad Otros Gastos	₳	808
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	2.303
— Honorario Bioquímico	₳	832
— Unidad Gastos Bioquímicos	₳	6.391
— Honorario Odontológico	₳	710
— Unidad Gastos Odontológico	₳	1.130
— Unidad Gastos Odontológico Prótesis	₳	1.678
— Unidad Global	₳	2.351

Art. 2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio del Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %):

— Galeno	₳	2.207
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	5.139
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	4.494
— Unidad Otros Gastos	₳	1.212
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	3.455
— Honorario Bioquímico	₳	1.248
— Unidad Gastos Bioquímicos	₳	9.587
— Honorario Odontológico	₳	1.065
— Unidad Gasto Odontológico	₳	1.695
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	2.517
— Unidad Global	₳	3.527

Art. 3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un VEINTE POR CIENTO (20 %):

— Galeno	₳	1.765
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	4.111
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	3.595
— Unidad Otros Gastos	₳	970
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	2.764
— Honorario Bioquímico	₳	998
— Unidad Gastos Bioquímico	₳	7.669
— Honorario Odontológico	₳	852
— Unidad Gasto Odontológico	₳	1.356
— Unidad Gastos Odontológico Prótesis	₳	2.014
— Unidad Global	₳	2.821

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 307/90

Modifícase en lo referente a Yerba Mate.

Bs. As., 29/11/90

VISTO que por el Artículo 3º de la Resolución 1542/90, se derogaron las modificaciones al Código Alimentario Argentino dispuestas por Resolución Nº 1687/88 referidas a YERBA MATE.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar la legislación sobre YERBA MATE a la realidad existente en el país.

Que por Resolución Nº 240/989 la Comisión Reguladora de la Producción y comercio de la Yerba Mate presentó un proyecto de modificación del articulado del Código Alimentario Argentino referido a yerba mate.

Que la Resolución a que se hace referencia contó con el oportuno concenso de todos los sectores y Gobiernos Provinciales involucrados en el quehacer yerbatero.

Que la metodología propuesta permite cuantificar más fácilmente el contenido de palos, enteros, triturados, astillados o molidos y una tolerancia adecuada para las materias extrañas propias de los yerbales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ex-Secretaría de Salud ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción social ha tomado intervención de su competencia.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese los textos de los artículos 1193, 1194, 1195, 1195 bis, 1196, 1197, 1198 y 1198 bis los que quedarán redactados de la siguiente forma: ARTICULO 1193. — Con la denominación de "Yerba Mate" o "Yerba" se entiende el producto formado por las hojas desecadas, ligeramente tostadas y desmenuzadas de Ilex paraguariensis Saint Hilaire (Aquafoliácea) exclusivamente, mezcladas o no con fragmentos de ramas secas jóvenes, peciolos y pedúnculos florales, sin perjuicio de autorizar la inclusión de otras especies de igual género tan pronto como se disponga de estudios que avalen su inocuidad y sean aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional. ARTICULO 1194. — Con las denominaciones que siguen se entienden los productos que a continuación se definen: 1. — "Yerba Mate Canchada" es la yerba zapecada, secada y groseramente triturada. 2. — "Yerba Mate Elaborada" es la yerba canchada que ha sido sometida a procesos de zarandeo, trituración y molienda, tal que se ajuste a las siguien-

tes clasificaciones: 2.1. — "Yerba Mate Elaborada o Yerba Mate Elaborada con Palo" es la yerba que contiene no menos del 65 % de hojas desecadas, rotas o pulverizadas y no más del 35 % de palo grosera y finamente triturada, astillas y fibras del mismo. Con el fin de determina la cantidad total de palo, se utilizarán los tamices de abertura de 1 x 20 mm. y Nº 40 (cuarenta mallas, por pulgada). La fracción retenida sobre el tamiz de 1 x 20 mm. será considerada palo y no deberá ser inferior, al 12,5 % en peso de la muestra analizada. La fracción que pasa por el tamiz Nº 40 será considerada hoja. Con una alícuota de la fracción retenida en el tamiz Nº 40 proveniente de sucesivos cuarteos, se procederá a extraer con pinza las astillas y cáscaras de palo presentes con lo que se cuantificará la cantidad de palo en dicha fracción. Este porcentaje, más el retenido en el tamiz de 1 x 20 mm. conformará el porcentaje total de palo de la muestra analizada. El cien por ciento de la muestra analizada deberá pasar por un tamiz cuya abertura sea 5 x 70 mm. 2.2. — "Yerba Mate Elaborada Despalada o Despalillada" es la yerba que contiene no menos del 90 % de hojas desecadas, rotas o pulverizadas y no más del 10 % de palo grosera o finamente triturado, astillas y fibras del mismo. Con el fin de determinar la cantidad total de palos, se utilizarán los tamices de abertura 1 x 20 mm. y Nº 40 (cuarenta mallas por pulgada). La fracción retenida sobre el tamiz de 1 x 20 mm. será considerada palo y no deberá ser superior al 5 %. La fracción que pasa por el tamiz Nº 40 será considerada hojas. Con una alícuota de la fracción retenida en el tamiz Nº 40 proveniente de sucesivos cuarteos, se procederá a extraer con pinza las astillas y cáscaras de palo presentes con lo que se cuantificará la cantidad de palo de dicha fracción. Este porcentaje, más el retenido en el tamiz de 1 x 20 mm. conformará el porcentaje total de palo de la muestra analizada. El 100 por ciento de la muestra analizada deberá pasar por un tamiz cuya abertura son de 5 x 70 mm. 3. — "Yerba Mate Tostada" es la yerba mate elaborada sometida posteriormente a un proceso de tostación. 4. — "Yerba Soluble", "Mate Instantáneo", "Extracto de Mate en Polvo", "Concentrado de Mate" es el producto en polvo resultante de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente de la yerba mate. ARTICULO 1195. — La yerba mate elaborada que se tenga en depósito, exhiba o expenda deberá responder a las siguientes características: a) Humedad (100-105°C) máx. 9,5 por ciento; b) Cenizas totales (500-550°C) máx. 9,0 por ciento, Método AOAC (Sobre producto seco); c) Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 por ciento p/v máx. 1,5 por ciento; d) Cafeína min 0,6 por ciento, Método de Cortes (sobre producto seco); e) Extracto acuoso: min. 2,5 por ciento, Método AOAC (sobre producto seco); f) Substancias vegetales extrañas máx. 1,0 por ciento; g) Semillas de yerba mate máx. 1,0 por ciento; h) No deberá estar ardida, alterada o agotada. ARTICULO 1195 bis. — La yerba mate soluble deberá responder a las siguientes características: a) Humedad (100-105°C), máx 7,5 por ciento; b) Cenizas totales (500-550°C), máx 9,0 por ciento; c) Nitrógeno total, máx. 3,0 por ciento; d) Hidratos de carbono totales (como glucosa); 18-24 por ciento; e) Bases purínicas totales, Método de Bailey-Andrew, min. 2,5 por ciento; f) Alcalinidad de las cenizas (en ml de ácido N), 25-30 por ciento; g) pH de una solución al 2 por ciento p/v en agua destilada, 5,0 - 6,0. Se presentará como polvo liviano de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir su hidratación. Se prohíbe el agregado de hidratos de carbono y aromatizantes artificiales. ARTICULO 1196. — La yerba mate elaborada debe expenderse al público en envases de primer uso, los que deberán tener cierre de garantía (sello, precinto, faja, rulo encolado, solapa encolada, etc.) que imposibilite su abertura sin romper el envase, quedando prohibido fraccionar su contenido para la venta al detalle. En la rotulación se consignará el tipo de yerba mate que corresponda de acuerdo con la clasificación del artículo 1194 - 2.1 y 2.2. con letras de igual tamaño, realce y visibilidad. La mezcla de yerba mate de distintos orígenes geográficos, no podrá expenderse con la indicación parcial de una sola procedencia. ARTICULO 1197. — Se entiende por yerba mate en bolsitas (yerba mate en saquitos o yerba mate en saquitones) a la yerba contenida en un envase de papel apropiado para realizar la infusión, el que deberá reunir los siguientes requisitos: a) El material de la bolsita deberá ser inocuo para la salud, de estructura fibrosa y presentar neutralidad de sabor. Además deberá responder a características tales que permitan filtrar en caliente y a ebullición, tendrá flexibilidad y resistencia mecánica y permitirá la difusión rápida y completa de la infusión, con retención de las partículas más pequeñas de yerba mate. Deberá estar libre de sustancias capaces de conferir olor o sabor extraño a la infusión de yerba mate. b) Las bolsitas de papel en todos sus tipos o variedades (bolsitas plegadas de una o dos cámaras, saquitos y saquitones) cargadas con la yerba mate mojada, deberán ser resistentes a todas las manipulaciones a que sean sometidas. Para obtener esta resistencia, se autoriza el agregado de fibras artificiales o resinas sintéticas que cumplan con las exigencias del Artículo 207 del presente Código. En todos los casos el material de las bolsitas deberá ser especialmente autorizado para su uso. c) Cuando las bolsitas tengan hilo, éste deberá ser de algodón puro, crudo u otro material autorizado, sin colorear, fino y apto para estar en contacto con productos alimenticios. Su largo será adecuado para los fines a que se destinan. d) El envasado de cierre de las bolsitas deberá practicarse mecánicamente, de manera tal que se las preserve del efecto de la humedad y no se incorporen olores extraños al producto. La yerba mate contenida en los saquitos deberá responder a las características especificadas en el Artículo 1195. En el rótulo principal y en forma bien visible se deberá consignar la leyenda "en bolsitas", "en saquitos" o "en saquitones", además del peso neto de cada unidad, número de estas y año de elaboración. ARTICULO 1198. — Con las denominaciones de "yerba mate compuesta" o "yerba mate aromatizada" según corresponda de acuerdo con su composición, se entenderá el producto constituido por "yerba mate elaborada despalillada" o "....con palo", adicionada de una o varias hierbas sápid — aromática de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso (infusión o mate): cedrón, menta, tomillo, salvia, poleo, romero, peperina u otras que apruebe la Autoridad Sanitaria Nacional. Estos vegetales podrán adicionarse hasta un 40 por ciento en total, deberán satisfacer las exigencias establecidas en este Código y/o en la Farmacopea Nacional Argentina. El 60 % restante deberá estar compuesta por yerba mate. El producto final no contendrá más del 9,5 por ciento de agua ni más del 2 por ciento de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 por ciento p/v calculados ambos sobre producto seco. Este producto se expenderá en envases bromatológicamente aptos, con rótulo reglamentario en el que deberán figurar en forma bien visible el nombre, proporción de los componentes y la fecha de vencimiento. La denominación del producto será "Yerba mate despalillada (o con palo) compuesta" o "....aromatizada" o "....aromatizada con ..." (llenando el espacio en blanco con el o los nombres que correspondan). En esta denominación podrán utilizarse los nombres genéricos o regionales de las hierbas que entran en su elaboración tales como: hierbas cordilleranas, serranas u otros similares. No podrán figurar la designación de las hierbas sápido-aromáticas utilizadas cuando entren en la mezcla en una proporción menor al 0,5 por ciento. ARTICULO 1198 bis. — En todo establecimiento en que se procese, envase o manipule yerba mate, queda prohibida la tenencia de sustancias vegetales adulterantes del producto, mencionado, los que serán decomisados donde se los hallare. Lo mismo se hará con la yerba mate que se encuentre adulterada o depositada en condiciones antihigiénicas o que afecten su genuinidad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Defensa

ZONAS DE FRONTERA

Res. 1324/90

Apruébase el programa de relocalización poblacional que realiza el Ente Binacional Yacyretá en predios ubicados en Corrientes y Misiones.

Bs. As., 18/10/90

VISTO las constancias del expediente Nº 27.384 SNF, originado por el expediente letra DE/AS Nº 22.751 del Ente Binacional Yacyretá, y

CONSIDERANDO:

Que el Ente Binacional Yacyretá elevó a la Superintendencia Nacional de Fronteras una solicitud de excepción de la Previa Conformidad que otorga este Organismo para la transferencia de dominio a favor de personas que deben ser relocalizadas con motivo de la construcción de la represa Yacyretá.

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 20º de la Ley Nacional Nº 21.900, el Ministro de Defensa como autoridad de aplicación tiene a su cargo la aprobación y fiscalización de los programas de tierras fiscales rurales en zona de frontera.

Que el Decreto Nº 3026/76 faculta al Señor Ministro de Defensa a establecer normas operativas y excepciones al régimen determinado en el Artículo 4º del Decreto Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) de "Creación de Zonas de Seguridad" modificado por el Artículo 42º de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Que el proyecto llevado a cabo por el Ente Binacional Yacyretá satisface los propósitos de la Ley Nº 18.575 de Política de Frontera, Ley Nº 23.554 (Art. 42º, 43º y 44º) de Defensa Nacional y las exigencias emergentes de la misma.

Que no existirían obstáculos al pedido formulado siempre y cuando se tenga presente el precepto del Artículo 3270 del Código Civil que señala que nadie puede transmitir a otro sobre un objeto en derecho mejor o más extenso del que gozaba.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar de acuerdo con el Artículo 20º de la Ley Nº 21.900 el programa de relocalización poblacional que realiza el Ente Binacional Yacyretá en los predios ubicados en el Departamento Ituzaingó, Corrientes y Posadas, Misiones.

Art. 2º — Las relocalizaciones que se realicen, quedan exceptuadas del régimen de previa conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras, cualquiera sea la nacionalidad de las personas físicas o personas jurídicas.

Art. 3º — La reubicación a que se hace referencia en la presente Resolución deberá tener en cuenta el precepto del Artículo 3270 del Código Civil.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Humberto Romero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

TASAS JUDICIALES

Res. 1576/90

Actualízanse los montos fijados en la resolución 1413/90.

Bs. As., 11/12/90

VISTO el expediente S-2939/90 caratulado "Ley 23.898-tasas judiciales (art. 6º) - actualización", y

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con lo establecido en la resolución 1413/90 corresponde actualizar en forma mensual el monto del art. 6º de la ley 23.898, de acuerdo con los índices de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, aplicando los de precios al consumidor nivel general cuando se trata de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo (ver considerando 3º).

2º) Que dicho instituto informa que los índices de precios al por mayor, nivel general para los meses de octubre y noviembre de este año, son respectivamente, de 1.303.441.670,3 y de 1.320.860.396,8. El coeficiente en este caso es 1,01.

A su vez, los índices de precios al consumidor, nivel general para los meses citados son de 118.379,9 y de 125.696,5. El coeficiente es 1,06.

3º) Que multiplicando ambos coeficientes por los montos fijados en la resolución 1413/90 surgirán los aplicables para diciembre de este año.

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos fijados en la resolución 1413/90 de la siguiente forma: ₳ 452.500,00 en ₳ 457.025,00 (AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO); y para las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo: ₳ 367.500,00 en ₳ 389.550,00 (AUSTRALES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA).

Art. 2º — Hacer saber que los montos enunciados regirán durante diciembre de 1990 hasta la próxima actualización.

Regístrese, comuníquese y publíquese. — Ricardo Levene (h.). — Mariano Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Rodolfo C. Barra. — Julio C. Oyhanarte. — Eduardo Moline O'Connor.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 1577/90

Actualización de montos.

Bs. As., 11/12/90

VISTO el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 4º de la ley 21.708, y

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 21.708 y la resolución 1441/90, corresponde efectuar la actualización semestral del monto establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto ley 1285/58, de acuerdo con el índice de precios al por mayor no agropecuario.

2º) Que según surge del informe suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de los meses de mayo y noviembre de este año son 885.787.181,3 y 1.338.001.849,4.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde el 5 de enero al 5 de julio de 1991 es, pues, 1,51.

Que multiplicando dicho coeficiente por el último monto actualizado (₳ 3.064.594.087,44-res. 767/90) resulta la cantidad de ₳ 4.627.537.072,03.

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Ajustar el monto fijado en la resolución 767/90 para el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58, en ₳ 4.627.537.072,03 (AUSTRALES CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS).

Dicho monto regirá para el período comprendido entre el 5 de enero y el 5 de junio de 1991.

Art. 2º — Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Ricardo Levene (h). — Mariano A. Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Enrique S. Petracchi. — Rodolfo C. Barra. — Julio C. Oyhanarte. — Eduardo J. Moline O'Connor.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3275/90

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Contribución Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 13/12/90

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de noviembre de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de diciembre de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de enero de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Artículo 34, 3er. párrafo, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Opción artículo 12, inciso a), in fine, Ley Nº 23.871 (Tabla II);

d) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	15.539.534.080.000,000	—
1915	14.202.799.965.591,400	—
1916	13.077.825.710.891,090	—
1917	11.289.405.100.854,703	—
1918	9.109.382.046.896,553	—
1919	9.641.316.764.963,506	—
1920	8.204.101.843.478,261	—
1921	9.367.804.232.624,115	—
1922	10.916.201.626.446,283	—
1923	11.289.405.100.854,703	—
1924	10.916.201.626.446,283	—
1925	11.289.405.100.854,703	—
1926	11.689.030.060.176,992	—
1927	11.689.030.060.176,992	—
1928	11.689.030.060.176,992	—
1929	11.689.030.060.176,992	—
1930	11.689.030.060.176,992	—
1931	13.617.117.492.783,506	—
1932	14.841.128.053.932,586	—
1933	13.077.825.710.891,090	—
1934	14.841.128.053.932,586	—
1935	14.202.799.965.591,400	—
1936	13.077.825.710.891,090	—
1937	12.579.622.826.666,668	—
1938	13.077.825.710.891,090	—
1939	12.579.622.826.666,668	—
1940	12.579.622.826.666,668	—
1941	12.117.985.291.743,119	—
1942	11.289.405.100.854,703	—
1943	11.289.405.100.854,703	—
1944	11.289.405.100.854,703	—
1945	9.367.804.232.624,115	—
1946	8.005.214.526.060,606	—
1947	7.139.785.928.648,649	—
1948	6.289.811.413.333,334	—
1949	4.751.296.391.366,907	—
1950	3.806.514.111.815,563	—
1951	2.774.916.800.000,001	—
1952	2.010.442.004.261,796	—
1953	1.928.263.352.992,701	—
1954	1.860.366.756.056,338	—
1955	1.655.213.529.824,562	—
1956	1.437.280.083.569,097	—
1957	1.157.634.002.453,988	—
1958	885.295.172.117,963	—
1959	379.230.662.302,613	—
1960	327.675.613.197,718	—
1961	302.533.302.061,383	—
1962	232.218.775.808,720	—
1963	180.322.238.470,990	—
1964	143.012.169.423,993	—
1965	115.369.062.520,744	—
1966	96.139.485.901,448	—
1967	76.549.428.965,517	—
1968	69.827.680.101,501	—
1969	65.842.201.126,564	—
1970	57.712.255.725,958	—
1971	41.373.857.378,230	—
1972	23.372.682.335,038	—
1973	15.576.551.296,021	—
1974	12.978.367.724,566	—
1975		
1er. Trimestre	9.305.765.793,997	—
2do. Trimestre	7.004.690.068,304	—
3er. Trimestre	3.619.192.231,477	—
4to. Trimestre	2.666.955.526,795	—
1976		
1er. Trimestre	1:435.792.733,534	—
Abril y anteriores	—	816.040.565,889
Mayo	—	779.010.838,773
Junio	—	743.992.454,973
2do. Trimestre	778.571.860,347	—
Julio	—	701.216.825,674
Agosto	—	649.010.214,663
Septiembre	—	596.351.620,433
3er. Trimestre	646.027.341,828	—
Octubre	—	571.044.342,021
Noviembre	—	534.444.306,029
Diciembre	—	501.943.916,488
4to. Trimestre	534.327.558.723	—
1977		
Enero	—	441.104.606,874
Febrero	—	412.205.569,327
Marzo	—	396.692.060,485
1er. Trimestre	415.866.429,106	—
Abril	—	375.140.840,881
Mayo	—	352.886.560,975
Junio	—	330.925.016,091
2do. Trimestre	352.060.356,293	—
Julio	—	313.068.642,708
Agosto	—	278.099.233,346
Septiembre	—	259.222.383,481
3er. Trimestre	281.750.612,792	—
Octubre	—	228.327.691,401
Noviembre	—	211.602.623,829
Diciembre	—	203.095.246,023
4to. Trimestre	213.838.028,791	—
1978		
Enero	—	184.226.044,952
Febrero	—	174.979.591,964
Marzo	—	160.429.485,951
1er. Trimestre	172.648.625,763	—
Abril	—	147.079.991,778
Mayo	—	134.956.869,193
Junio	—	128.784.632,741
2do. Trimestre	136.526.890,816	—
Julio	—	122.751.511,467
Agosto	—	112.991.213,795
Septiembre	—	105.921.203,841
3er. Trimestre	113.474.039,129	—
Octubre	—	96.350.061,876
Noviembre	—	88.789.918,046
Diciembre	—	83.474.197,825
4to. Trimestre	89.229.653,019	—
1979		
Enero	—	75.860.738,321
Febrero	—	70.268.481,463
Marzo	—	65.027.956,203
1er. Trimestre	70.107.896,724	—
Abril	—	61.086.517,817
Mayo	—	56.035.492,704
Junio	—	50.718.310,024
2do. Trimestre	55.624.779,538	—
Julio	—	47.171.444,353
Agosto	—	41.142.046,913

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1979		
Septiembre	–	39.089.046,589
3er. Trimestre	42.201.267,929	–
Octubre	–	38.680.982,490
Noviembre	–	37.393.690,528
Diciembre	–	36.474.307,370
4to. Trimestre	37.494.591,218	–
1980		
Enero	–	34.979.280,115
Febrero	–	33.586.102,377
Marzo	–	32.338.324,811
1er. Trimestre	33.600.031,055	–
Abril	–	31.137.142,227
Mayo	–	29.551.167,792
Junio	–	27.531.030,851
2do. Trimestre	29.331.749,610	–
Julio	–	26.746.191,440
Agosto	–	25.989.137,218
Septiembre	–	25.260.506,503
3er. Trimestre	25.984.464,228	–
Octubre	–	23.963.080,344
Noviembre	–	23.347.325,948
Diciembre	–	23.164.011,941
4to. Trimestre	23.486.540,919	–
1981		
Enero	–	22.608.050,333
Febrero	–	21.498.425,742
Marzo	–	20.509.575,309
1er. Trimestre	21.504.640,191	–
Abril	–	18.253.056,173
Mayo	–	16.899.580,076
Junio	–	14.238.093,904
2do. Trimestre	16.287.304,944	–
Julio	–	12.619.758,828
Agosto	–	11.543.436,577
Septiembre	–	10.775.461,718
3er. Trimestre	11.597.628,228	–
Octubre	–	10.152.469,989
Noviembre	–	9.146.513,549
Diciembre	–	8.267.048,641
4to. Trimestre	9.124.319,880	–
1982		
Enero	–	7.249.400,349
Febrero	–	6.867.703,087
Marzo	–	6.568.007,274
1er. Trimestre	6.883.817,214	–
Abril	–	6.193.086,520
Mayo	–	5.667.954,145
Junio	–	4.911.141,304
2do. Trimestre	5.539.966,338	–
Julio	–	3.841.176,881
Agosto	–	3.306.988,049
Septiembre	–	2.774.787,539
3er. Trimestre	3.249.866,650	–
Octubre	–	2.523.348,637
Noviembre	–	2.214.370,053
Diciembre	–	2.009.959,638
4to. Trimestre	2.229.792,085	–
1983		
Enero	–	1.753.008,859
Febrero	–	1.548.389,489
Marzo	–	1.397.712,493
1er. Trimestre	1.553.008,187	–
Abril	–	1.307.833,452
Mayo	–	1.186.491,716
Junio	–	1.036.354,261
2do. Trimestre	1.166.241,843	–
Julio	–	929.469,465
Agosto	–	788.072,083
Septiembre	–	633.365,429
3er. Trimestre	764.590,414	–
Octubre	–	541.714,766
Noviembre	–	466.487,477
Diciembre	–	393.136,620
4to. Trimestre	459.184,948	–
1984		
Enero	–	352.767,599
Febrero	–	304.365,663
Marzo	–	257.160,252
1er. Trimestre	299.733,985	–
Abril	–	214.876,259
Mayo	–	180.869,505
Junio	–	155.098,259
2do. Trimestre	180.394,542	–
Julio	–	134.248,788
Agosto	–	110.125,845
Septiembre	–	88.286,316
3er. Trimestre	107.696,103	–
Octubre	–	76.529,914
Noviembre	–	66.763,074
Diciembre	–	54.156,040
4to. Trimestre	64.493,562	–

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1985		
Enero	–	44.711,877
Febrero	–	37.943,002
Marzo	–	29.713,238
1er. Trimestre	36.418,440	–
Abril	–	22.593,950
Mayo	–	17.219,779
Junio	–	12.103,095
2do. Trimestre	16.220,091	–
Julio	–	12.218,231
Agosto	–	12.033,234
Septiembre	–	11.962,451
3er. Trimestre	12.070,346	–
Octubre	–	11.874,503
Noviembre	–	11.786,977
Diciembre	–	11.673,483
4to. Trimestre	11.777,749	–
1986		
Enero	–	11.676,382
Febrero	–	11.585,590
Marzo	–	11.424,290
1er. Trimestre	11.561,141	–
Abril	–	11.093,785
Mayo	–	10.797,809
Junio	–	10.326,701
2do. Trimestre	10.730,066	–
Julio	–	9.825,403
Agosto	–	8.983,294
Septiembre	–	8.412,893
3er. Trimestre	9.037,234	–
Octubre	–	7.992,451
Noviembre	–	7.615,728
Diciembre	–	7.393,089
4to. Trimestre	7.659,182	–
1987		
Enero	–	7.020,002
Febrero	–	6.567,080
Marzo	–	6.088,870
1er. Trimestre	6.536,534	–
Abril	–	5.973,895
Mayo	–	5.695,996
Junio	–	5.338,283
2do. Trimestre	5.657,357	–
Julio	–	4.879,131
Agosto	–	4.257,545
Septiembre	–	3.650,939
3er. Trimestre	4.203,247	–
Octubre	–	2.798,556
Noviembre	–	2.682,788
Diciembre	–	2.623,072
4to. Trimestre	2.699,526	–
1988		
Enero	–	2.340,328
Febrero	–	2.064,393
Marzo	–	1.775,796
1er. Trimestre	2.034,144	–
Abril	–	1.519,938
Mayo	–	1.232,976
Junio	–	993,962
2do. Trimestre	1.212,101	–
Julio	–	795,037
Agosto	–	602,614
Septiembre	–	566,292
3er. Trimestre	640,600	–
Octubre	541,538	541,538
Noviembre	521,392	521,392
Diciembre	493,445	493,445
1989		
Enero	461,420	461,420
Febrero	425,629	425,629
Marzo	357,961	357,961
Abril	226,571	226,571
Mayo	110,814	110,814
Junio	47,462	47,462
Julio	15,355	15,355
Agosto	14,155	14,155
Septiembre	13,810	13,810
Octubre	13,602	13,602
Noviembre	13,363	13,363
Diciembre	8,994	8,994
1990		
Enero	5,561	5,561
Febrero	2,963	2,963
Marzo	1,730	1,730
Abril	1,611	1,611
Mayo	1,493	1,493
Junio	1,379	1,379
Julio	1,327	1,327
Agosto	1,132	1,132
Septiembre	1,037	1,037
Octubre	1,013	1,013
Noviembre	1,000	–

1.2. – Régimen de anticipos.

Art. 3º— A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de enero de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Febrero	3ro.	2,963
Abril	2do.	1,611
Junio	1ro.	1,379

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de enero de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Marzo	3ro.	1,730
Mayo	2do.	1,493
Julio	1ro.	1,327

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de enero de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.1. Primer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/7/90 al 30/7/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,379.

Punto 2.2. Segundo anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/6/90 al 30/6/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,493.

Punto 2.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/4/90 al 30/4/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,730.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/2/90 al 28/2/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 5,561.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones — régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 — régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE AUSTRALES (A 447.714.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de enero de 1991.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (A 279.856.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de enero de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de noviembre de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 1.320.860.396,8.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de enero de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	42.714	24.916
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	64.071	43.900
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	42.714	24.916
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	64.071	43.900
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	142.379	123.395
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	156.617	142.379
e) Más de 300 Km. de la residencia	170.855	151.871
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	42.714	24.916
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	64.071	43.900
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	144.752	125.768
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	157.803	143.565
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	173.228	154.244
f) Más de 500 Km. de la residencia	174.414	157.803

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Noviembre de 1990.

Art. 10. — Establécese en la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 50.674.810.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de noviembre de 1990.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de enero de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de enero de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 11.701.640.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	23.403.280	--	6	0
23.403.280	58.508.200	1.404.200	8,5	23.403.280
58.508.200	117.016.400	4.388.120	11	58.508.200
117.016.400	234.032.800	10.824.030	13,5	117.016.400
234.032.800	en adelante	26.621.250	16	234.032.800

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SIETE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 7.020.990.-).

— Para el punto 2: CATORCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 14.041.970.-).

— Para el punto 3: SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 70.209.840.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 23.410.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley nº 23.549, establécese en QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 15.738.432.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de noviembre de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Enero de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de enero de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO DE 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	2.464.363
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (A 2.464.363.-)	
1. Cónyuge	1.232.181
2. Hijo	616.091
3. Otras cargas.	616.091
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	3.080.453
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	519.107
E) Gastos de sepelios (art. 22)	519.107

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A ENERO DE 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	749.497	--	6	0
749.497	7.494.997	44.970	10	749.497
7.494.997	15.739.500	719.520	15	7.494.997
15.739.500	31.479.000	1.956.195	20	15.739.500
31.479.000	62.958.000	5.104.095	25	31.479.000
62.958.000	en adelante	12.973.845	30	62.958.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	29.572.356
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (₳ 2.464.363.-).	
1. Cónyuge	14.786.172
2. Hijo	7.393.092
3. Otras Cargas	7.393.092
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	36.965.436
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	6.229.284
E) Gastos de sepelios (art. 22)	6.229.284

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	8.993.964	-	6	0
8.993.964	89.939.964	539.638	10	8.993.964
89.939.964	188.874.000	8.634.238	15	89.939.964
188.874.000	377.748.000	23.474.343	20	188.874.000
377.748.000	755.496.000	61.249.143	25	377.748.000
755.496.000	en adelante	155.686.143	30	755.496.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3 del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1 a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Febrero	8,994
Marzo	5,561
Abril	2,963
Mayo	1,730
Junio	1,611
Julio	1,493
Agosto	1,379
Septiembre	1,327
Octubre	1,132
Noviembre	1,037
Diciembre	1,013

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan, los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	DEDUCCION ESPECIAL ₳
Enero	2.464.363	1.232.181	616.091	616.091	3.080.453

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de diciembre de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a diciembre de 1990: CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 5.119.950.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1990: CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 5.119.950.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de enero de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 966.600.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 402.750.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL AUSTRALES (₳ 1.611.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.8. — Resolución General Nº 2793 y sus modificaciones. Retenciones para determinadas ganancias. Art. 4º. Ingresos brutos operativos. Actualización de importes.

Art. 17. — A los efectos determinados en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2793 y sus modificaciones, fíjase el importe establecido en dicho artículo en TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 32.193.456.000.-), con vigencia para el año calendario 1990.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º — impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 986.890.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de noviembre de 1990.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 — contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 5.674.618.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de noviembre de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 20. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de enero de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
- -	84.128.930	7,5
84.128.930	105.161.163	10,0
105.161.163	126.193.395	12,5
126.193.395	147.225.628	15,0
147.225.628	168.257.860	20,0
168.257.860	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 493.445.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 223.405.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 22.340.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 231.640.-) y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS UN AUSTRALES (₳ 2.316.401.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 231.640.-) y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS UN AUSTRALES (₳ 2.316.401.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 10.155.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOCE AUSTRALES (₳ 23.164.012.-).

6. — CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios cerrados en junio de 1990. Coeficientes aplicables.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de junio de 1990, es el siguiente: 1,379.

Asimismo, fíjase en 8,994 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 1990 es: 223,580.

8. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES O SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

8.1. — Artículo 28 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Enero de 1991.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como

vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de enero de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	4,033
2do.	1,254
3ro.	1,083
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,379

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	6,522
2do.	2,149
3ro.	1,168
Saldo a pagar según declaración jurada	1,379

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	6,522
2do.	2,149
3ro.	1,168
Saldo a pagar según declaración jurada	1,379

8.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Enero de 1991.

Art. 24. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la presente resolución general.

9. — PROCEDIMIENTO.

9.1. Servicio Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades financieras. Agentes de información.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE AUSTRALES (A 136.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de octubre de 1990.

9.2. Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolso o devolución de tributos.

Art. 26. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M. E.) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (A 123.297.600.-), el que tendrá vigencia para el primer trimestre calendario del año 1991.

9.3. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Primer bimestre calendario del año 1991.

Art. 27. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el primer bimestre calendario del año 1991, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 32.220.-).

— artículo 8º: establécese su importe en OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 8.055.000.-).

10. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

10.1. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 4º. Primer bimestre calendario año 1991. Artículo 3º, párrafo 1º, punto 2. Año calendario 1990.

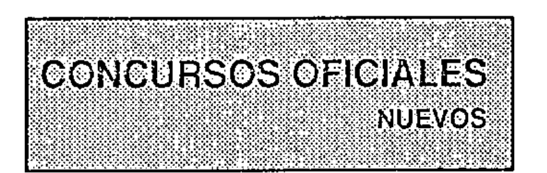
Art. 28. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo, en UN MILLON VEINTINUEVE MIL AUSTRALES (A 1.029.000.-) con vigencia para el primer bimestre calendario del año 1991.

Art. 29. — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo, en VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DE AUSTRALES (A 27.805.000.000.-), con aplicación para el año calendario 1990.

10.2. Resolución General Nº 3151. Operaciones de exportación.

Art. 30. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3151, fíjase el importe del artículo 2º, punto 2. de la misma, en OCHOCIENTOS SEIS MIL AUSTRALES (A 806.000.-), con vigencia para el primer trimestre calendario del año 1991.

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ricardo Cossio.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL

ACTA NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Guillermo Ernesto Sustaita y los señores Jueces de la misma, doctores Eduardo Rafael Riggi, Fernando Antonio Oyuela, Edmundo Samuel Hendler, Arturo Marcos Cortelezzi, Nicanor Miguel Pedro Repetto y Mario Hugo Landaburu.

CONSIDERARON:

....

Sexto: Unificación de los llamados a concurso para cubrir definitivamente las vacantes en las Secretarías número uno, siete y trece de los Juzgados número, uno, cuatro y siete, respectivamente, del Fuero.

....

RESOLVIERON:

....

Sexto: A los efectos de cubrir definitivamente dichas vacantes llamar a concurso único abierto de antecedentes y oposición, debiendo la Presidencia del Tribunal efectuar las gestiones y comunicaciones necesarias.

....

Décimo: Efectuar las comunicaciones pertinentes. Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces de Cámara. **Firmado:** GUILLERMO ERNESTO SUSTAITA (Presidente) — EDUARDO RAFAEL RIGGI — FERNANDO ANTONIO OYUELA — EDMUNDO SAMUEL HENDLER — ARTURO MARCOS CORTELEZZI — NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO y MARIO HUGO LANDABURU. — JUAN CARLOS GARCIA - Secretario de Superintendencia.

///nos Aires, 31 de octubre de 1990.

Y VISTO:

La comunicación recibida del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, haciendo conocer los profesionales designados para integrar la Comisión Asesora que debe intervenir en el llamado a concurso dispuesto por Acuerdo de este Tribunal del día 2 del mes en curso (Acta. Nº 2339); y

CONSIDERANDO:

Que el art. 4º de la Acordada Nº 30/87 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 1987 establece que las Comisiones Asesoras deben estar integradas por un Juez de Cámara, un Juez de Primera Instancia y un representante del Colegio Público de Abogados.

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Designar al señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Rafael Riggi, al señor Juez de Primera Instancia doctor Manuel García Reynoso y al abogado doctor Norberto Eduardo Spolansky para integrar la Comisión Asesora que entenderá el llamado a concurso.

2º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez (10) días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la Secretaría de Superintendencia en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

3º) Una vez vencido el plazo fijado en el artículo que antecede, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

4º) El trabajo o prueba escrita consistirá en la redacción de resoluciones o actuaciones procesales, cuestionarios y desarrollo de temas teóricos.

5º) Del puntaje a adjudicar corresponderá el 20 % a los antecedentes y el 80 % a la oposición.

6º) La Comisión Asesora someterá a decisión de la Cámara el dictamen que elabore, estableciendo el orden de mérito de los aspirantes. En todo lo demás el Tribunal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 12º del "Régimen" para la designación.

7º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Abogados de Buenos Aires, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y a la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese y cúmplase. — FDO.: EDUARDO RAFAEL RIGGI (VICEPRESIDENTE 1º) — FERNANDO ANTONIO OYUELA — ARTURO M. CORTELEZZI — MARIO HUGO LANDABURU — NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO — EDMUNDO HENDLER.

e. 18/12 Nº 3345 v. 18/12/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 17 de u$s 118,70 Nos. 509.966, 510.816, 511,532, 515.907, 911.380, 912.507 y 913.477 de Bonos Externos 1981 y cupones Nº 16 de u$s 140,70 Nos. 1.022.459 y 2.840.361 de Bonos Externos 1981 y cupones Nº 16 de u$s 140,70 Nos. 1.022.459 y 2.840.361 de Bonos Externos 1982. F. O. cupones Nº 17 de u$s 118,70 Nos. 514.175 y 912.695 y títulos de u$s 1.250 Nos. 422.000 y 434.340 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1981. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12 Nº 37.801 v. 18/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1.

CODIGO: 2

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
50-001-90	30-57508397-4		FUNDICION VIRREY DEL PINO S. R. L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1.

e. 18/12 Nº 3346 v. 18/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
15/12/90	274710286,9346
16/12/90	275162662,0797
17/12/90	275615782,1669

e. 18/12 Nº 3363 v. 18/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado

EXPEDIENTE NRO: 4040/90 - EMPRESA: PETROVALE S. A. T.

DOMICILIO: ENTRE RIOS 960 (3364) ARISTOBULO DEL VALLE, MISIONES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 18/12 Nº 37.656 v. 18/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado

EXPEDIENTE NRO: 672/90 - EMPRESA: ATILIO RUBEN PETERSEN

DOMICILIO: BELGRANO 48 (3315) LEANDRO N. ALEM, MISIONES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 18/12 Nº 37.657 v. 18/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de

permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Articulos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado

EXPEDIENTE NRO: 2146/89 - EMPRESA: XAVE S. A.

DOMICILIO: H. YRIGOYEN 1315 - 11º "D" (1086) CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 18/12 Nº 37.805 v. 18/12/90

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Comunícase en relación al registro de entidades interesadas en la prestación del servicio de Carga y Descarga, movimiento y depósito de envases vacíos en el Mercado Central de Buenos Aires que se ha resuelto:

a) Prorrogar hasta el 25-2-91 a las 14,00 hs. el cierre del Registro para la descarga de Productos Frutihortícolas y el Movimiento de Envases Vacíos.

Se aclara que originalmente tal cierre se había previsto para el día 17/12/90 a la misma hora.

b) Ratificar como fecha de cierre del Registro para la Prestación del Servicio de Carga el día 17-12-90 a las 14,00 hs.

Lugar de Inscripción e informes: Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Partido de La Matanza, Pcia. de Bs. As. Centro Administrativo, 4to. Piso, Of. 472, Secretaría de Carga y Descarga, días hábiles en el horario de 10,00 a 16,00 horas.

e. 18/12 Nº 3348 v. 20/12/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/90

Por orden judicial, han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.710.768 y 3.530.459 y de u$s. 250 Nº 2.832.315, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.004.279, 10.017.977 y 10.034.447; de u$s. 312,50 Nº 11.006.102; de u$s. 625 Nos. 12.038.571, 12.041.453/454, 12.155.610 y 12.163.598; y de u$s 3.125 Nos. 13.066.737 y 13.076.443, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Juez Dr. Carlos M. Bourel, Bs. As. 11.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ISMAEL A. SALVATORE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 21/11 Nº 33.534 v. 20/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 18.594/595, 38.668 y 38.842; de u$s. 625 Nº 110.218 y de u$s. 1.250 Nos. 210.492, 213.676 y 216.740, sin cupones adheridos. Esc. Juan Manuel Miró, Bs. As. 12/11/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/11 Nº 33.774 v. 24/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES., 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6, de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.256— correspondiente al año 1985 ni constituyó el ahorro correspondiente a los años 1985 y 1986.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, de la liquidación del Régimen de Ahorro Obligatorio instituido por la Ley Nº 23.256, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incursa en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19, habiéndose designado como Síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, Piso 2º, Oficina 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha formulado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios: un (1) 322, un (1) 8322/B y un (1) 2520/D, se determinó en función de la Renta.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 23.256 y artículo 14 del Dto. Nº 2073/85, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y el 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y además, la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley nº 23.256 y tal como se le hiciera saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente - artículo 7º de la Resolución General Nº 2210-, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro —Ley Nº 23.256— de la firma CODISEÑO S. A., en función de la Renta, en la suma de PESOS ARGENTINOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE ($a 60.720.-) y el ahorro resultante, en la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS TRES (A 603.-) para el año 1985, y el ahorro resultante en AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 693.-) para el año 1986.

Art. 2º — Determinar, sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 18 de la Ley nº 23.256 y 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 en la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (A 452.-), calculados hasta los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vencimiento.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 14 del Decreto Nº 2073/85, en la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (A 13.412.368.-) calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º que antecede.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el artículo 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripta y que las presentaciones que a cualquier efecto se realicen vinculadas con el presente procedimiento de determinación de oficio, se deberán realizar en el domicilio de Paraguay Nº 1239, 9º piso, de esta Capital Federal.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de Síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, y pase a Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3333 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio constituido en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6 de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1988.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19; habiéndose designado como síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro Obligatorio liquidado en formularios un (1) 702, un (1) F.702/cont. y un (1) F.8322/B, se determinó en función de la Renta y el Patrimonio.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley nº 23.549, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley nº 23.549 y tal como se le hiciera saber en la vista conferida oportunamente, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50%) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente — Art. 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 42 y 115 a 128 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro en función de la renta en AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES (A 227.723.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE (A 110.920.-) y una capacidad de ahorro en función del patrimonio de AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (A 59.800.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (A 1.324.-); es decir, un importe total de ahorro de AUSTRALES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (A 112.244.-) por el año 1988.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y 6º de la Ley nº 23.549 en la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (A 41.878.-), calculados hasta el 30-6-88.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley nº 23.549, en la suma de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 164.326.787.-), calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los arts. 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en art. 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal y pase a la Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3334 v. 20/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. D. A. T. Nº 33/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORONEL, Miguel Angel
GRATTACASO, Alfredo Carmelo
NUÑEZ, Rosalbina
RIVAROLA, Secundina

e. 11/12 Nº 3277 v. 24/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE AUTONOMOS

Bs. As., 10/12/90

Se cita por el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su publicación a concurrir a la Gerencia Asuntos Legales de la Caja de Autónomos — Departamento Citados e Informaciones — 8º piso — Chacabuco 467 de 13 a 15 hs. a doña SOFIA RALLIS GANCHAS (L. C. Nº 3.868.077) a los efectos establecidos por el Art. 2º de la Ley 22.062.

DRA. NELIDA ELVIRA ZAPATERO, GERENTE DE ASUNTOS LEGALES.

e. 14/12 Nº 3331 v. 20/12/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.